



"AÑO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD"

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CVI

Saltillo, Coah.

viernes 26 de febrero de 1999

número 17

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR :
LIC. CARLOS JUARISTI
SEPTIEN

ADMINISTRADOR:
PROFR. ARTURO BERRUETO
GONZALEZ

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARIA DE FOMENTO
AGROPECUARIO.

DECRETO que crea el Colegio de
Educación Profesional Técnica del Estado
de Coahuila.

DECRETO No. 242.- Se autoriza al
Ejecutivo del Estado, para que otorgue una
pensión vitalicia a la C. Librada Castañeda
Armendáriz y/o Jesús Rodríguez Ortiz, por
\$2,000.00 mensuales.

BANDO de Policía y Buen Gobierno
para el municipio de Arteaga, Coah.

REGLAMENTO de Panteones para el
ayuntamiento del municipio de Arteaga,
Coah.

ACUERDO del Pleno del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Coah.,
mediante el cual se instala la Sala Colegiada
Auxiliar en Materia Electoral para el presente
año.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, Gobernador Constitucional del Estado
de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los
artículos 82, fracción XVIII y 85, párrafo tercero, de la Constitución Política Local; 11
de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que es fundamental para el Gobierno que me honro en encabezar,
establecer los mecanismos legales y administrativos necesarios para modernizar,
fortalecer y hacer más eficiente la estructura orgánica de la Administración Pública
Estatal;

entidades el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el cual fue suscrito el pasado 17 de agosto de 1998.

Que resulta benéfico para el Estado operar directamente los planteles del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y brindar este tipo de educación a los jóvenes coahuilenses, todo en un marco de respeto a la ley y a los compromisos adquiridos con el Ejecutivo Federal, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTICULO 1º.- Se crea el "Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila" como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Saltillo, sin perjuicio de que pueda establecer otros planteles en la entidad, previa aprobación de las instancias competentes y conforme a las disposiciones previstas en este Decreto y demás ordenamientos aplicables.

Conforme a la normatividad aplicable, el organismo público formará parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación profesional técnica.

ARTICULO 2º.- El Colegio tiene por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo de superación profesional de los coahuilenses.

ARTICULO 3º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes facultades:

I.- Operar por medio de los planteles que se transfieren, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación, así como los correspondientes a la atención y apoyo a la comunidad;

II.- Coordinar y supervisar la educación profesional técnica y los servicios de capacitación tecnológica que ofrezcan los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;

III.- Acreditar y certificar los conocimientos que se impartan, conforme a la normatividad correspondiente;

IV.- Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;

V.- Realizar en forma conjunta con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación del desarrollo institucional a corto, mediano y largo plazo;

VI.- Establecer coordinadamente con los planteles y los comités de vinculación respectivos, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores público, social y privado de la entidad;

VII.- Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con organismos e instituciones internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VIII.- Ministrar los recursos financieros necesarios para la administración de los planteles y supervisar su operación, así como de las unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

- IX.- Brindar asesoría a los planteles, para la solución de problemas específicos;
- X.- Informar al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, las necesidades de materiales didácticos y, en su caso, realizar la distribución en los planteles y unidades administrativas;
- XI.- Integrar el anteproyecto del programa operativo anual y el de sus planteles;
- XII.- Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a su infraestructura y equipo;
- XIII.- Establecer las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica al respecto;
- XIV.- Administrar y aplicar conforme a la normatividad respectiva los recursos que generen los planteles que tenga adscritos;
- XV.- Consolidar, validar y remitir la información que de los planteles requiera el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XVI.- Coordinar y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios que se hagan en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;
- XVII.- Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad;
- XVIII.- Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del alumno, en beneficio de la comunidad de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;
- XIX.- Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles que tenga adscrita a los planteles a su cargo;
- XX.- Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;
- XXI.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio conforme a la disposiciones aplicables en la materia, para el ingreso de alumnos a los planteles del Colegio;
- XXII.- Gestionar ante las autoridades estatales competentes el otorgamiento de reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica posterior a la educación secundaria, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y la Secretaría de Educación Pública del Estado y ejercer la supervisión de las mismas;
- XXIII.- Impulsar y supervisar en los planteles que tenga adscritos, los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y
- XXIV.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

ARTICULO 4°.- El Patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que se afecten en su beneficio, transfieran o adquiera y aquellos que le aporten para el cumplimiento de su objeto, los gobiernos federal, estatal y municipales, instituciones públicas o privadas y los particulares;

II.- Los recursos que le sean asignados conforme a los presupuestos respectivos;

III.- Los ingresos propios que genere;

IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que se hicieren a su favor;

V.- Los subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

VI.- Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades o que le correspondan por cualquier otro título legal;

Los gastos del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento, se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, conforme a los compromisos suscritos.

ARTICULO 5º.- Los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos. Tampoco podrá variarse la custodia, uso y destino de estos bienes.

ARTICULO 6º.- El Colegio contará con los siguientes órganos de gobierno y administración;

I.- Junta Directiva, y

II.- Director Estatal.

ARTICULO 7º.- La Junta Directiva será el órgano superior de gobierno del Colegio y estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Educación Pública;

III.- Dos Vicepresidentes, que serán el Secretario de Finanzas y el de la Contraloría y Modernización Administrativa;

IV.- Por Cinco Vocales, que serán:

a).- Tres representantes del sector productivo del estado, miembros del Comité de Vinculación Estatal a que se refiere este Decreto, y

b).- Dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, ambos a invitación del Gobernador del Estado.

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente el que actuará en caso de las faltas temporales o cuando no pueda asistir a las sesiones el miembro propietario, en los términos que fije el Reglamento Interior.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo.

Las funciones de Secretario de la Junta Directiva, las realizará El Director Estatal actuará como Secretario de la Junta Directiva y podrá intervenir en las sesiones, pero no tendrá voto.

ARTICULO 8º.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Autorizar las políticas del Colegio atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

II.- Aprobar el establecimiento de planteles en cualquier municipio del Estado, con la aprobación que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

III.- Conocer y aprobar en su caso, el proyecto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente del Colegio;

IV.- Aprobar el Reglamento Interior y demás normatividad interna, en los términos de la legislación aplicable y las políticas que disponga la autoridad federal y estatal;

V.- Estudiar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades y los previos que rinda el Director Estatal;

VI.- Ordenar la práctica de auditorías que fueren necesarias para conocer el estado de las finanzas del Colegio, así como solicitar el apoyo de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, a fin de escuchar su opinión y, en su caso, aplicar las medidas correctivas necesarias;

VII.- Autorizar el nombramiento y remoción de los directores de plantel y de los servidores públicos de confianza del Colegio, de conformidad con los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

VIII.- Otorgar al Director General del Colegio o a personas distintas a éste, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades, aún las que requieran poder especial conforme a la ley, en los términos del 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo, el artículo 2448 del Código Civil del Estado de Coahuila. El Apoderado estará facultado, además, para desistirse de amparos y para formular querrelas y acusaciones de carácter penal, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito;

El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales;

IX.- Autorizar el destino de los ingresos propios que se generen por los planteles y el propio Colegio;

X.- Aprobar los planes y programas del Colegio conforme a la normatividad aplicable;

XI.- Proponer, en su caso, la creación de unidades desconcentradas que requiera el Colegio para el cumplimiento de su objeto; y

XII.- Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9°.- El Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a los miembros de la Junta, a las sesiones ordinarias y extraordinarias y elaborar y difundir el orden del día correspondiente;

II.- Dirigir las sesiones de la Junta, declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones y suscribir las actas que se levanten con motivo de las mismas;

III.- Resolver, bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos de los que deba conocer la Junta Directiva, que obedezcan a caso fortuito o fuerza mayor y no admitan demora debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, convocará la Junta Directiva, reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes; y

IV.- Las demás que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 10°.- Los Vocales de la Junta Directiva tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre la Junta;

II.- Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por la propia Junta;

III.- Integrar los grupos de trabajo que se organicen para la realización de tareas específicas;

IV.- Realizar las investigaciones que sean necesarias a efecto de dar cumplimiento al objeto del Colegio;

V.- Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren;

VI.- Desempeñar las atribuciones que les asigne expresamente el Reglamento Interior del Colegio; y

VII.- Las demás que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 11°.- El Secretario de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, bajo la supervisión del Presidente Ejecutivo de la Junta, el orden del día de cada sesión y remitirla a los miembros de la Junta;

II.- Elaborar, por instrucciones del Presidente Ejecutivo, el calendario de sesiones y someterlo a la consideración de la Junta;

III.- Tomar la votación de los miembros presentes en cada sesión.

IV.- Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las sesiones que celebre la Junta, en la que se precisarán los acuerdos tomados y el sentido de la votación;

V.- Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la Junta, en la esfera de su competencia; y

VI.- Las demás que le señale el Presidente Ejecutivo de la Junta, este Decreto y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 12°.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal;

En el supuesto de que no se reuniera el quórum legal, el Presidente Ejecutivo convocará a una nueva sesión a celebrarse en un término de setenta y dos horas, y mandará notificar de lo anterior a los integrantes de la Junta. Comprobada la notificación, la sesión se realizará con quienes estuvieren presentes;

La votaciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 13°.- El Director Estatal del Colegio será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta, del Secretario de Educación Pública, cuyo nombramiento será para un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado para otro periodo por única vez.

El Director Estatal deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Contar con título profesional.

II.- Tener experiencia en el campo tecnológico de la educación y administración pública.

III.- Ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 14°.- El Director Estatal del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Actuar como representante legal del Colegio con las atribuciones y facultades que determine la Junta Directiva;

II.- Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;

III.- Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IV.- Proponer la designación de los directores de plantel y de los servidores públicos del Colegio de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- Cumplir y hacer cumplir la normatividad que corresponda observar al Colegio, así como los acuerdos que emita la Junta Directiva;

VI.- Proponer a la Junta Directiva los proyectos de Estatuto y organización administrativa del Colegio en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VII.- Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

VIII.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica e instrumentar su aplicación, una vez aprobado por la institución respectiva;

IX.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva los estados financieros del Colegio;

X.- Proporcionar a la instancia de control respectiva, las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento; y

XI.- Las demás que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15°.- El Colegio promoverá la constitución y funcionamiento de un Comité de Vinculación Estatal, que estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado.

El Comité tendrá por objeto asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se promoverá la constitución y funcionamiento de un Comité de Vinculación que será un mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los diversos sectores en sus actividades.

Los Comités de Vinculación estarán integrados y funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida por la Junta Directiva.

ARTICULO 16°.- El Colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control que determine el reglamento interior, y estará sujeto en este aspecto a lo previsto por la legislación de la materia.

ARTICULO 17°.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará desconcentradamente a través de planteles y unidades, las cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal, y con base a los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, así como por lo previsto en la legislación estatal aplicable.

ARTICULO 18°.- Cada plantel será administrado por un Director, designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Estatal, conforme a la normatividad aplicable, el

que permanezca en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para otro periodo igual por una sola vez.

ARTICULO 19°.- Los planteles coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;

II.- Operar los servicios de atención a la comunidad;

III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado;

IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;

V.- Desarrollar los proyectos que tenga a su cargo;

VI.- Aplicar los sistemas de gestión administrativa y académica;

VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;

VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga;

IX.- Dar mantenimiento al equipo e instalaciones;

X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y

XI.- Las demás que se deriven de este instrumento, así como de otras disposiciones legales.

ARTICULO 20°.- Los directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;

II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Director Estatal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado;

III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación; y

IV.- Las demás que les confieran la normatividad aplicable o la Junta Directiva.

ARTICULO 21°.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores

adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le transfiera en los términos del Convenio de Coordinación.

ARTICULO 22°.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado se regirán en términos del Convenio de Coordinación y el Acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila y las demás disposiciones legales aplicables.

El organismo estatal respetará y aplicará las Condiciones Generales de Trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTICULO 23°.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

ARTICULO 24°.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídico laboral del Colegio con sus trabajadores, serán las del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva convocará a las organizaciones más representativas de los sectores público, social y privado de la entidad, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de que entre en vigor este Decreto, a efecto de que designen a sus representantes a fin de que designen, de entre ellos mismos, a los vocales que integrarán la Junta Directiva del Colegio.

TERCERO.- El Reglamento Interior del Colegio, será expedido dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**


ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

ARTICULO TERCERO.- La pensión a que se hace mención en el presente Decreto será pagada a los C.C. Librada Castañeda Armendariz y/o Jesús Jorge Rodríguez Ortiz, por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado.

TRANSITORIOS

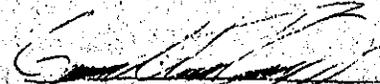
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La pensión vitalicia que se otorga mediante este Decreto quedará automáticamente cancelada al fallecimiento de los titulares de la misma.

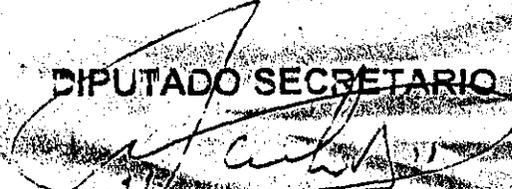
TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá establecer los mecanismos necesarios para verificar, con la periodicidad que estime conveniente, que los beneficiarios de la pensión que se otorga en este Decreto, no haya fallecido.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 8 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE


JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS

DIPUTADO SECRETARIO


JESUS A. PADER VILLARREAL

DIPUTADO SECRETARIO


JOSE A. CHAVEZ VARGAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

~~LIC. CARLOS JUARIST SEPTIEN~~

LIC. ANTONIO JUAN MARCOS ISSA

EL SECRETARIO DE EDUCACION
PUBLICA

EL SECRETARIO DE LA
CONTRALORIA Y MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZALEZ

C.P. JUAN ANTONIO CEDILLO RIOS

—oOo—

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES
SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 242.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue una pensión vitalicia a los C.C. Librada Castañeda Armendariz y/o Jesús Jorge Rodríguez Ortiz, por la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil Pesos 00/100 M. N.) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que la pensión a que se alude en el Artículo Primero de este Decreto, sea incrementada de acuerdo y en proporción al porcentaje de aumento que en el futuro se autorice para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.